

REVISTA DE DERECHO

AÑO XIV JULIO - SEPTIEMBRE DE 1946 N.º 57

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION

CORTE DEL TRABAJO DE CONCEPCION

**SINDICATO PROFESIONAL DE
OBREROS DE BAHIA DE LOTA
CON COMPAÑIA CARBONIFERA
E INDUSTRIAL DE LOTA**

COBRO DE SALARIOS.

**SINDICATO. — INTERESES COMUNES. — COMPARECENCIA EN
JUICIO. — CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO —
DIFERENCIAS DE SALARIOS**

DOCTRINA.— Conforme a lo preceptuado en el art. 377 del Código del Trabajo, los sindicatos no podrán comparecer en juicio sino cuando se trate de los intereses económicos comunes o generales de los asociados.

La acción entablada por un sindicato para obtener el pago de remuneraciones que corresponderían a cierto número de los asociados en razón de trabajos realizados por éstos, no mira al interés común o general de los asociados sino que al individual

de aquellos que hubieren ejecutado los trabajos a que se refiere la demanda y, por tanto, no está autorizado el sindicato para comparecer en juicio en tal carácter.

Se refuerza lo dicho si no se trata, en la especie, de ejercer los derechos emanados de un contrato colectivo de trabajo.

Son antecedentes indispensables para determinar los derechos que se reclaman en el juicio sobre cobro de diferencias de salario, la indicación en la demanda, de los nombres de los obreros

a quienes se adeudarían tales prestaciones, el monto de ellas y la época en que se habrían devengado.

Sentencia de primera instancia

Coronel, 18 de Julio de 1946.

Vistos: Don Angel Custodio Fuentes Maldonado, estibador, domiciliado en Lota, calle Sargento Aldea 230, en su carácter de Presidente del Sindicato Profesional de Obreros de Bahía de Lota y en representación legal de ese Organismo, demanda a fs. 11 a la Compañía Carbonífera e Industrial de Lota, representada por su Administrador, don J. Isidro Wilson, domiciliado en Lota-Alto de este departamento, casas de la Administración, y dando los fundamentos de su acción, dice: Que el gremio de Lancharos y Estibadores de Lota, cuyo número asciende en total a 186, son todos contratados por la firma demandada y, a la vez, socios del Sindicato Profesional de Obreros de Bahía de Lota. Que según acta de Solución del Conflicto de Obreros de Bahía de Lota y la Empresa demandada, celebrado en Santiago de Chile el 30 de Octubre de 1942, ante el señor ministro del Trabajo, don Mariano Bustos Lagos, y el Jefe del

Departamento Marítimo de la Dirección General del Trabajo, señor Julio César Rojas, se convino en poner término el conflicto planteado a raíz del pliego de peticiones de 15 de Agosto del mismo año, dejándose constancia, entre otros puntos solucionados, según el número primero de la mencionada acta, que el valor de la lanchada para el personal que trabaja a trato; estibadores y lancheros, quedaba fijado en diecinueve pesos. Se estipuló también que ese convenio era obligatorio para la demandada, según el número diez de la misma Acta, desde el 1.º de Septiembre de 1942 hasta el 31 de Diciembre de 1943: Sin embargo y no obstante lo acordado en el referido Convenio, la demandada no ha pagado sus salarios al personal de estibadores en los vapores de su propiedad, denominados Don Alberto, Don Ricardo, Don Matías, Don Thompson y Don Benjamin Squella, a razón de diecinueve pesos por lanchada; pues ha cancelado sus haberes al personal indicado en un monto inferior, por lo que debe al referido personal un reajuste para completar el estipendio tal como reza el Convenio citado más arriba. Además, la demandada debe al mismo personal, por trabajos de estiba en los vapores particulares Pilar

COBRO DE SALARIOS

527

y Abtao, un reajuste análogo al anterior, desde el 1.º de Septiembre de 1942 hasta el 22 de Noviembre del mismo año, y en los cinco primeros vapores, desde la misma fecha —1.º de Septiembre de 1942— hasta la fecha en que interpuso su demanda, siendo de advertir que el reajuste en cuestión corresponde hacerlo en todos esos barcos hasta completar la suma de diecinueve pesos por lanchada, más un 15 % por concepto de premio de asistencia sobre ese salario. De todos esos trabajos hay minuciosa constancia en los respectivos libros de la Sección Embarque de la demandada. En cuanto al personal de lancheros, cuyos derechos se establecen en la cláusula séptima del acta ya citada, que es de carácter general y que se concreta específicamente en la disposición de la letra a), comprendida bajo el epígrafe "Disposiciones Particulares para Lancheros", del Tarifado acordado entre la Compañía demandada y el Sindicato Profesional que representa, la demandada les debe un sobresalario desde el 1.º de Septiembre de 1942 hasta el 22 de Noviembre del mismo año, por trabajos ejecutados en los servicios de lanchas y que en jerga de la gente de mar se denomina "trabajo arrollado" y que con-

forme a la letra a) expresada, se les debe pagar con un recargo extraordinario de un 200 % en el arrollado del carbón, y de un 150 % en el arrollado del carboncillo, sobre la base del salario de esos obreros. De todos esos trabajos hay también la debida constancia en los respectivos libros de la Sección Embarque de la demandada. En consecuencia, termina pidiendo que en definitiva se declare: 1.º) Que la demandada debe pagar al personal de estibadores a que se ha hecho mención en el cuerpo de la demanda, socios del sindicato que representa, los haberes o emolumentos aludidos, desde el 1.º de Septiembre de 1942 hasta el 22 de Noviembre del mismo año, con respecto a los vapores Pilar y Abtao, y con respecto a los otros cinco vapores de la demandada, que debe pagar los haberes a que también se alude en su demanda, desde el 1.º de Septiembre de 1942 hasta el día en que quede ejecutoriada la sentencia, y en el futuro, hasta la duración del convenio, o sea, hasta el 31 de Diciembre de 1943. 2.º) Que la demandada debe pagar al personal de lancheros, socios del sindicato que representa, los haberes insolutos devengados por este personal y a que se refiere la demanda en esa parte, desde el 1.º

de Septiembre hasta el 22 de Noviembre de 1942. 3.o) Que la demandada debe pagar al personal de estibadores y lancharos, socios del Sindicato que representa, a título de premios de asistencia, el 15 % sobre los emolumentos que se cobran en esta demanda, a favor de ellos. 4.o) Que la demandada debe pagar las costas de la causa. Contestando la demandada a fs. 17, dice: que opone en el carácter de previa, la excepción de falta de individualización de los demandantes. Funda la excepción en la circunstancia de que en el presente juicio se han intentado acciones que emanan de contratos individuales de trabajo, y, en consecuencia, es pertinente conocer la individualización de cada una de las personas que tienen interés en la acción deducida. Contestando el demandante la excepción opuesta dice: Que solicita se deseche, con costas, por cuanto en la calidad que inviste de Presidente del Sindicato Profesional de Obreros de Bahía de Lota, tiene facultad para representarlo en juicio, cosa que estatuye la ley expresamente. El debate se concreta al cumplimiento de un Convenio del cual trata la demanda, de cuyo interés si bien es cierto que los socios del referido Sindicato son los titulares, no lo es menos que dándole

cumplimiento al Convenio, cualquiera que sea el obrero que debe desempeñar las faenas a que se alude en esta causa, le corresponde acogerse a las cláusulas del mismo Convenio. Por otra parte, no hay inconveniente en individualizar a los actuales socios de la entidad que representa para lo cual solicita una inspección personal del Tribunal a los libros del Sindicato de que se trata. A fs. 17 vlt., el Tribunal deja para definitiva la excepción opuesta por la demandada, sobre falta de individualización de los demandantes y ordena contestar derechamente la demanda. Contestando la demandada el fondo de la cuestión, dice: Que debe desecharse la demanda, con costas, por ser falsos sus fundamentos. La demandada ha dado fiel cumplimiento al Convenio firmado en Santiago, el 30 de Octubre de 1942, y que empezó a regir el 1.o de Noviembre del mismo año. Invitadas las partes a un avenimiento, no se produjo. A fs. 17 vlt., se recibió la causa a prueba, rindiéndose por las partes la documental y pericial que rola en autos. A fs. 119 se declaró cerrado el proceso. Con lo relacionado y;

Considerando:

1.o) Que la demandante fundamenta su demanda en el hecho de

COBRO DE SALARIOS

529

no haber cancelado la demanda al personal de estibadores y lancheros a sus servicios miembros todos del Sindicato demandante, sus respectivos salarios, conforme al Convenio celebrado entre la firma demandada y el Sindicato Profesional de Obreros de Bahía de Lota en Santiago de Chile, el 30 de Octubre de 1942, complementado con el Tarifado acordado entre las mismas partes, en cumplimiento a lo establecido en la cláusula séptima del referido Convenio, y, además en la circunstancia de no haber cancelado la demanda al personal indicado sus respectivos premios de asistencias. Por su parte, la demandada sostiene, al contestar la demanda, haber cumplido fielmente el expresado Convenio, en el cual la demandante funda las pretensiones de su demanda

2.o) Que a fs. 17 vta., ambas partes están de acuerdo en que el texto del Convenio de que se trata es el acompañado por la demandante a fs. 1 y 2 de los autos, el cual está conforme con el texto original. En consecuencia, la controversia de autos se limita a establecer si la demandada ha cancelado al personal de estibadores y lancheros sus emolumentos conforme a lo establecido en el referido convenio, en concordan-

cia con el Tarifado vigente y que rola a fs. 3 a 7 de los autos, no objetado en parte alguna en contrario;

3.o) Que del Acta de fs. 1 y 2, cláusula primera y décima, y primera y preámbulo y Tarifado, de fs. 3 a 7, aparece que la demandada se obligó a pagar, en general, al personal de estibadores y lancheros a sus servicios la suma de diecinueve pesos por lanchada de carbón o carboncillo embarcado en el período de tiempo comprendido entre el 1.o de Septiembre de 1942 y el 31 de Diciembre de 1943. Ahora, en la cláusula 23 del Tarifado citado se dejó establecido que el precio por la estiba en barcos nacionales no incluido en el Tarifado aludido, sería convencional, de acuerdo con las características que guarden con barcos más o menos similares, incluidos en ese Tarifado;

4.o) Que no habiéndose establecido en autos que las partes hubieran celebrado una convención especial modificatoria de las cláusulas generales del Acta y Tarifado, con respecto a la estiba de los barcos nacionales, Don Alberto, don Ricardo, Don Matías, Don Thompson y Don Benjamín Squella, corresponde

aplicar en todas sus partes el Acta de fs. 1 y 2, complementada con el Tarifado de fs. 3 a 7, cuyas cláusulas deben tenerse incorporadas al Acta referida, conforme a lo preceptuado en la parte final de la cláusula séptima;

5.o) Que, en consecuencia, de las cláusulas 1, 7 y 10 del Acta de fs. 1 y 2, en relación con las cláusulas primera, veintitrés y Preámbulo del Tarifado acordado entre la demandada y los obreros de Bahía de Lota, que rola a fs. 3 a 7 se desprende que la demandada debe pagar al personal de estibadores y lancheros a su servicio el precio de diecinueve pesos por lanchada de carbón o carboncillo embarcadas en los barcos indicados en el considerando anterior en el lapso comprendido entre el 1.o de Septiembre de 1942 y el 31 de Diciembre de 1943, puesto que esas cláusulas de carácter y aplicación general no han sido modificadas en parte alguna por convención especial;

6.o) Que, por lo que respecta a los vapores Pilar y Abtao, la demandada debe pagar todo el lanchaje que entre en bodegas y al precio corriente, esto es, al precio de diecinueve pesos lanchada, lo que aparece claramente estipulado en la cláusula octava y

diecinueve del Tarifado que rola en autos, en concordancia con la cláusula primera del Acta de fs. 1 y Preámbulo del Tarifado:

7.o) Que del informe de fs. 43 a 47 y Cuadros demostrativos de fs. 39 a 42, efectuados por el perito Contador de la Armada Nacional, don Alfonso Benítez Riesco, aparece que la demandada no ha cancelado a estibadores y lancheros 3.270, 5 lanchadas de carbón y carboncillo embarcadas en los barcos don Ricardo, don Luis, don Matías, don Alberto, don Thompson y don Benjamín Squella, y en los vapores Pilar y Abtao, entre el 1.o de Septiembre de 1942 y el 22 de Noviembre del mismo año. De los informes de fs. 70 y 106 a 109 y Cuadros demostrativos de fs. 55 a 68 efectuados, respectivamente, por el Capitán de la Armada, don Alfonso Benítez y el Gobernador Marítimo de Talcahuano, don Ricardo Aldaña Sánchez, aparece igualmente que la demandada no ha cancelado al respectivo personal a sus servicios 16.476,5 lanchadas de carbón y carboncillo embarcadas en los barcos indicados en el periodo de tiempo comprendido entre el 22 de Noviembre de 1942 y el 31 de Diciembre de 1943:

COBRO DE SALARIOS

531

8.o) Que del lanchaje indicado en el considerando anterior procede rebajar las correspondientes al vapor don Luis y que ascienden a ocho lanchadas, por no haberse cobrado la estiba efectuada en dicho barco en el libelo de fs. 11;

9.o) Que, por otra parte, del informe de fs. 106 a 109, en concordancia con los croquis que rolan a fs. 101 a 105, aparece que en los barcos, don Ricardo, don Alberto, don Matias, don Thompson y don Benjamín Squella fué necesaria y forzosa la estiba del carbón y carboncillo embarcado en sus bodegas, aún en el supuesto que dichos barcos se cargaran por medio del tubo metálico móvil instalado en el muelle, excepción ésta que, por lo demás, no debe tomarse en cuenta en la sentencia por no haberse opuesto en su debida oportunidad;

10.o) Que la demandada opuso, al contestar la demanda, como excepción de previo y especial pronunciamiento, la falta de individualización de los demandados, fundándose para ello en la circunstancia de haberse deducido acciones que emanan de contratos individuales, razón por la cual estima que debe conocerse cuáles son los demandantes que tienen interés en la acción deducida;

11.o) Que en las acciones de intereses económicos comunes o generales deducidas por los Sindicatos, en virtud de la facultad conferida por el legislador en el art. 377 del Código del Ramo, no es de rigor individualizar en la demanda los obreros del grupo beneficiado, puesto que dichas acciones redundan en beneficio de todos los miembros del Sindicato, tanto existentes al momento de deducirla, como igualmente de todos aquellos que con posterioridad pasen a formar parte de esa Corporación;

12.o) Que es evidente que en el caso de autos se ha deducido una acción de interés económico común o general para los asociados del Sindicato demandante o al menos para un grupo considerable de ellos, puesto que en el presente juicio se pide, entre otras cosas, declarar la obligatoriedad de un Convenio legalmente celebrado, obligatoriedad que no sólo beneficia a los obreros que han ejecutado los trabajos a que se refiere el caso de autos, sino también a todos aquellos que con posterioridad pasaren a ejecutar las mismas labores;

13.o) Que no se ha establecido en autos que el personal de lancheros haya ejecutado el supues-

to trabajo denominado "arrollado", de cuyo carácter nacería el derecho de cobrar el recargo establecido en la letra A) del epigrafe "Disposiciones Particulares para Lancheros" del Tarifado agregado a los autos. Tampoco se ha establecido en autos que los obreros beneficiados con la acción deducida devengarán, por concepto de premios de asistencia, el 15 % sobre sus respectivos emolumentos;

14.o) Que procede regular los honorarios de los peritos, don Alfonso Benítez y don Ricardo Aldana Sánchez, cuyos informes fueron objetados por la parte demandada a fs. 85 y 110, de acuerdo con la cuantía del juicio, importancia del cargo, labor ejecutada, tiempo empleado y especialmente conforme a los principios de la justicia y de la equidad;

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 17, 18, 34, 36, 418, 446, 459, 461 y 466 del Código del Trabajo, se declara: 1) Que se desecha la excepción opuesta por la demanda a fs. 17 sobre falta de individualización de los obreros beneficiados con la acción deducida; 2) Que ha lugar a la demanda de fs. 11, sólo en cuanto se condena a la demandada a pagar a la demandante, por concepto de salarios in-

solutos devengados por los obreros beneficiados en este juicio, la suma de trescientos setenta y cinco mil cuarenta y un pesos (\$ 375.041,00); 3.o) Que ha lugar a la objeción sobre honorarios formulada por la demandada a fs. 85, sólo en cuanto se regulan los honorarios del perito, don Alfonso Benítez Riesco, en la suma de quince mil pesos (\$ 15.000.—); 4.o) Que ha lugar a la objeción sobre honorarios formulada por la demandada a fs. 110, sólo en cuanto se regulan los honorarios del perito, don Ricardo Aldana Sánchez, en la suma de diez mil pesos (\$ 10.000.—); 5.o) Que se regulan los honorarios del abogado de la demandante en el seis por ciento (6%) de lo que se ha ordenado pagar en el humerando segundo de esta parte resolutive; 6.o) Que cada parte pagará sus costas y por mitad las comunes. Anótese. Complétese el impuesto antes de notificar.— E. Crisosto B.— Dictada por el señor Juez titular del Trabajo, don Esteban Crisosto Bustos.— F. Díaz A.— Secretario.

Sentencia de Segunda instancia.

Concepción, 7 de Agosto de 1946.

Vistos: Reproduciendo única-

COBRO DE SALARIOS

533

mente la parte expositiva de la sentencia en alzada y teniendo presente:

1.o) Que a fs. 11 se presenta don Angel Custodio Fuentes M., en calidad de Presidente del Sindicato Profesional de Obreros de Bahía de Lota, y en representación de éste, demanda a la Compañía Carbonífera e Industrial de Lota, para que se declare que la demandada está obligada a pagar al personal de estibadores y lancheros, miembros del sindicato referido, los haberes y emolumentos que se les adeudaría de acuerdo con el convenio corriente a fs. 1 y siguientes, que puso fin al conflicto colectivo planteado con motivo de un pliego de peticiones que presentaron y según el cual se fijó en diecinueve pesos el valor de la "lanchada" para el personal que trabaja a trato;

2.o) Que conforme a lo preceptuado en el artículo 377 del Código del Trabajo, los Sindicatos no podrán comparecer en juicio sino cuando se trate de los intereses económicos comunes o generales de los asociados, y del documento agregado a fs. 126 aparece que el número de miembros del sindicato es de cuatrocientos treinta, de los cuales sólo ciento ochenta y seis, forman el

gremio de lancheros y estibadores, según se indica en la demanda;

3.o) Que, en consecuencia, la acción entablada no mira al interés común o general de los asociados, sino que al individual de aquellos que hubieren trabajado en las faenas de carga y estiba en el tiempo señalado en la demanda, y, por ende, no se trata del caso que la Ley autorice al sindicato para comparecer en juicio;

4.o) Que tampoco tiene aplicación el precepto legal contenido en el art. 21 del Código del Trabajo, puesto que no se trata de ejercer derechos emanados de un contrato colectivo; y

5.o) Que, a mayor abundamiento, en la demanda no se indican los nombres de los obreros a quienes se les estaría adeudando diferencias de salarios, el monto de éstos y fechas en que se habrían devengado, antecedentes que son indispensables para determinar los derechos que se reclaman.

De conformidad, además, con lo prescrito en los arts. 420, 424 y 486 del Código del Trabajo, se suspenden los efectos de la sentencia de dieciocho de Julio últi-

mo, escrita a fs. 120 y de todo lo obrado en el pleito, sin perjuicio de los derechos que los interesados pudieran hacer valer como vieren convenirle.

Acordada contra el voto del Vocal señor Pincheira, quien estuvo porque se confirmara la sentencia apelada, con el mérito de sus fundamentos.

Devuélvase y reemplácese el papel antes de notificar a las partes. — Alberto Ruiz D. — A. Spottke S. — V. Garrido A. —

Humberto Bardi. — A. Pincheira O.

Dictada por la Itma. Corte del Trabajo de Concepción, constituida por su Presidente y Ministros titulares señores Alberto Ruiz-Diez, Agustín Spottke Solís y Víctor Garrido Arellano, el Vocal patronal señor Humberto Bardi Cárdenas y el Vocal Obreiro señor Aníbal Pincheira Oyarzún. — Brunilda Alvarez de Bornscheuer. — Secretario Subrogante".